



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA
RADICACIÓN No. 2015.00103.00
EJECUTANTE: LIBIA PATRICIA GUERRERO y o.
DEMANDADO: JOSÉ PEDRO NOVOA RUIZ y o.

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G del P., previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dispone el num. 1° del artículo 317 del C.G.P., que "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el presente asunto, por auto del 12 de diciembre de 2018 se requirió al extremo ejecutante a fin de que presentara la liquidación del crédito.

Así, en el acotado proveído se confirió al promotor el término de 30 días para que cumpliera con la carga que le corresponde, a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

El proveído anterior, fue notificado por anotación en estado No. 153 del 13 de diciembre de 2018, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 18 de febrero de 2019.

Revisado el legajo, se observa que el promotor de esta causa se mantuvo pasivo ante la carga que le correspondía, por lo que se impone decretar el desistimiento tácito conforme se

había advertido en proveído del 12 de diciembre de 2018 y, disponer, en consecuencia, el levantamiento de la cautela aquí decretada en auto del 31 de octubre de 2017.

Por lo anterior, se

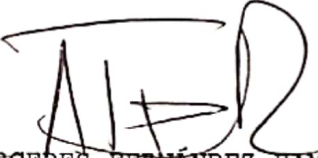
3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del proceso de ejecución de sentencia iniciado por LIBIA PATRICIA GUERRERO y o. contra JOSÉ PEDRO NOVOA RUIZ y o., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 31 de octubre de 2017. Ofíciase a las entidades financieras respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 049
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54